

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** En términos del artículo 6, apartado A, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido en los numerales 1, 2 fracciones IV y VI, 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo dispuesto en el diverso 4 Bis, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 5, 12, 24, 67 fracción IV y último párrafo, 73, fracción IV, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y los artículos 4, 7, 13, 15 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (más adelante Tribunal Electoral), deberá poner a disposición del público, la información a que aluden los citados dispositivos legales en las formas que así lo establecen.

**SEGUNDO.** El Tribunal Electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**TERCERO.** Que al ser independiente en sus decisiones y funcionamiento, el Pleno del Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 13, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, podrá emitir y expedir los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

**CUARTO.** Para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido, y la protección de datos personales, que se encuentra reconocido como derecho humano, es necesario llevar a cabo un ejercicio de identificación de rubros temáticos reservados o confidenciales sobre los que verse la información o datos que se generen, obtengan, adquieran, se de tratamiento o conserve por cualquier título el Tribunal Electoral.

**QUINTO.** En fecha quince de julio de dos mil veintiuno se aprobaron por parte del Pleno de este Tribunal Electoral los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, en el cual se detallaba el proceso de versiones públicas pero sólo por lo que hace a las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 2 y 13, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** Por el que se expiden los “Lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de documentos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo”, en los términos siguientes:

### **LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de observancia para el Tribunal Electoral y tienen por objeto, establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de documentos que se emitan por parte del Tribunal Electoral.

**Artículo 2.** La materia electoral es de interés público, no obstante, la supresión de información clasificada como reservada o confidencial, contenida en los documentos emitidos por el Tribunal Electoral, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los titulares de la información.

**Artículo 3.** La elaboración de la versión pública de los documentos, tiene por objeto otorgar el acceso a la información a los usuarios que la soliciten, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

**Artículo 4.** Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

**I. Áreas:** Las instancias que cuentan o puedan contar con la información previstas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;

**II. Clasificación:** Proceso mediante el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial;

**III. Comité de Transparencia:** La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo;

**IV. Datos personales:** Los concernientes a una persona física identificada o identificable;

**V. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual;

**VI. Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;

**VII. Digitalizar:** Actividad consistente en el escaneo de las constancias, su resguardo electrónico y procesamiento técnico, informático y documental hasta la publicación electrónica de la información que contienen;

**VIII. Información confidencial:** Aquella a la que se refiere el artículo 114 de la Ley;

**IX. Información reservada:** La que se encuentra temporalmente sujeta a restricciones, en razón de que se actualiza cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable.

**X. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo;

**XI. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**XII. Lineamientos:** Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;

**XIII. Portal de internet:** La página electrónica oficial del Tribunal Electoral;

**XIV. Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;

**XV. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que se debe realizar por el área del Tribunal Electoral tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**XVI. Solicitud:** Solicitud de acceso a la información;

**XVII. Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;

**XVIII. Testar:** Omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta;

**XIX. Unidad de Informática:** Titular de la Unidad de Informática del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;

**XX. Unidad de Transparencia:** Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;

**XXI. Versión pública:** El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

## **CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN**

**Artículo 5.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los Lineamientos, así como aquellas disposiciones legales aplicables a la materia.

**Artículo 6.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,
- III. Se justifique el generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y la Ley.

**Artículo 7.** Los documentos clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular. No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

**Artículo 8.** Cuando se reciba un escrito dirigido a un expediente jurisdiccional signado por una persona que no sea considerada una parte en el mismo, en el cual se solicite información o algún documento contenido en él, se le dará vista a la Unidad de Transparencia con copia certificada del mismo a efecto de que realice trámite correspondiente como si fuera una solicitud de acceso a la información, independientemente del sentido del acuerdo que recaiga en el expediente.

Se atenderá el procedimiento señalado en el párrafo que antecede cuando alguna de las partes que intervengan en el juicio presenten un escrito dirigido al expediente en que se actúa una solicitud de Derecho ARCO.

**Artículo 9.** El proceso de clasificación de la información se realizará de la siguiente manera:

- I. El área del Tribunal remitirá un oficio a la Unidad de Transparencia en la que solicite se convoque a sesión del Comité de Transparencia manifestando de manera clara y detallada lo siguiente:

- a. Las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas o confidenciales;
  - b. En caso de información reservada el periodo de reserva por los que se mantendrá al documento o las partes del mismo como reservado; y,
  - c. El fundamento legal con base en el cual se sustenta la reserva o confidencialidad.
- II. La Unidad de Transparencia convocará a los integrantes del Comité de Transparencia, remitiéndoles copia del oficio remitido por el área solicitante;
- III. Una vez desahogada la sesión del Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia le hará llegar al área solicitante una copia de la misma a efecto de que esté en posibilidad de generar su carátula o colofón.

## **CAPÍTULO II DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 10.** Las versiones públicas de los documentos serán elaboradas por las áreas que tengan bajo su resguardo los mismos.

**Artículo 11.** Para la elaboración de las versiones públicas de documentos, las áreas podrán apoyarse de un programa informático para testar que será instalado por la Unidad de informática en sus equipos.

**Artículo 12.** Para el caso de que el solicitante requiera consulta directa de una resolución y ésta no contenga información reservada o confidencial podrá otorgarse, en el lugar y horario que para el efecto se disponga, siempre y cuando se de cumplimiento a lo establecido en el lineamiento septuagésimo de los Lineamientos.

**Artículo 13.** Las versiones públicas se elaborarán sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual será necesario que se efectúe un cotejo previo al análisis de los datos susceptibles de suprimirse, con el objeto de garantizar la integridad y visualización de la información.

Antes de elaborar una versión pública de resolución que se derive de una solicitud de acceso a la información, deberá cotizarse por parte de la

Unidad de Transparencia su costo de reproducción, hacer de su conocimiento al solicitante y recibir el comprobante de pago correspondiente, cuando se haga la petición de que sea entregado de manera impresa.

**Artículo 14.** Para elaborar la versión pública de una resolución, deberá realizarse en primer término la digitalización y posteriormente se procederá al análisis citado en el primer párrafo del numeral anterior.

En el caso de que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de su digitalización, el titular del área que corresponda deberá notificar de inmediato por escrito a la Unidad de transparencia, las circunstancias detalladas y valoración respectiva, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

**Artículo 15.** Tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, deberá crearse un nuevo archivo para que sobre el mismo se elabore la versión pública, los datos cuya supresión se determine, deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica de un documento en formato de texto, se realizará la supresión de los datos susceptibles de proteger, mediante la sustitución de la palabra o frase por un cintillo negro; independientemente del número o caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

**Artículo 16.** Al inicio de la versión pública del documento que contenga la información reservada o confidencial y que requiera supresión, se agregará se agregará una carátula o un colofón en el que contendrá la siguiente información:

- I. Sello oficial;
- II. Fecha de clasificación;
- III. Área;
- IV. Leyenda de información Reservada;
- V. Periodo de reserva en caso de tratarse de información reservada;
- VI. Leyenda de información Confidencial;
- VII. Partes o secciones reservadas o confidenciales;
- VIII. Fundamento legal; y,
- IX. Rúbrica del titular del área.

**Artículo 17.** La versión pública de la resolución podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, atendiendo a la solicitud en que se haya presentado.

**Artículo 18.** En caso de que la versión pública se genere a partir de una solicitud de información presentada por un particular, deberá remitirse en formato electrónico a la Unidad de transparencia a efecto de que sea entregada a su solicitante.

**Artículo 19.** El Tribunal garantizará que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación y visualización de la misma.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente acuerdo que contiene los lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de documentos emitidos por este órgano jurisdiccional, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, se dejan sin efectos los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Lo no previsto por el presente acuerdo, se atenderá mediante lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados de este Tribunal Electoral y en el portal de internet para su mayor difusión.

Dado en la sede del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a los 9 nueve días del mes de mayo de dos mil veintidós.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.